



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340320541



15-08-2018

Bogotá D.C., 15-08-2018

Señor

LEONARDO ANÍBAL MORENO GARCÍA

Correo electrónico: leonardo.mreno1231@gmail.com

Mz 2 Casa 5A Parque Habitacional La Esmeralda

Villavicencio - Meta

Asunto: Tránsito. Detección de infracciones al tránsito - Medios tecnológicos.

En atención a su correo electrónico, radicado en la planta central de la entidad bajo el MT-20183030068772 de 2018, presentando inquietudes alusivas a la utilización de Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito - SAST, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia, en los siguientes términos:

PETICIÓN

El peticionario alude a la expedición de la Ley 1843 de 2017, presentando las siguientes inquietudes:

- En el artículo 2 de la presente ley, se habla de una autorización por parte del ministerio de transporte (sic) para el uso de los SAST; ésta la deberán tener los organismos (sic) de tránsito desde la expedición de dicha ley?
- En el Art 4 y Art 8. Las órdenes de comparendo a que hace referencia serán diligenciadas en el formato único nacional establecido por la resolución 3027 del 2010, en sus artículos 5. (sic)? Estas deberán (sic) ser enviadas al supuesto infractor? De no ser así bajo que formato se expediran (sic) y que norma lo argumenta?
- En varios de sus artículos de la ley en cuestión, se habla de la **INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y PUESTA EN MARCHA** de los SAST; algunos de los equipos utilizados no son fijos, dan la opción de porte y transporte, como son las (sic) dispositivos similares a los celulares, cámaras en vehículos y radares en trípode que se instalan a un costado de las vías (sic), éstos últimos de acuerdo a la velocidad permitida, podrán configurarse para que capten la velocidad requerida. Para estos equipos a que hago mención, se requiere que su operador sea idóneo para la manipulación del mismo? Entiendo que los SAST que se encuentran instalados en forma permanente y estática, operan en forma automática y no requieren de operador para el mismo.
- Los requisitos técnicos del artículo 13 de la ley en mención, deben ser tenidos en cuenta desde la entrada en vigencia de la misma ley?
- la señalización (sic) que se instala ya sean reglamentarias o informativas, deben estar autorizadas bajo un pronunciamiento administrativo? Y de ser así que autoridad es la competente?
- una última pregunta que no corresponde a ley (sic) 1843 pero es una duda que quisiera despejar: bajo que normatividad (sic) vigente, los organismos de tránsito, públcan (sic) o suben información al SIMIT, un historial de infracciones; cuando no se han garantizado los derechos



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340320541



15-08-2018

al supuesto infractor, como por ejemplo el debido proceso y derecho a un buen nombre. ya (sic) que es declarado "infractor" sin que éste halla ejercido el derecho a su defensa.

Sobre lo anterior, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar, que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio, las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas, este Despacho atendiendo sus funciones se referirá de manera integral y en lo competente al tema objeto de análisis, así:

Respuesta a los interrogantes primero, tercero y cuarto:

En tratándose de la autorización emitida por el Ministerio de Transporte para la utilización de Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito - SAST -aludida en su escrito-, se invocan apartes del artículo 2 de la Ley 1843 de 2017 *"Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones."*, que señala:

"Artículo 2°. Criterios para la instalación y puesta en operación. Todo medio técnico o tecnológico para la detección de presuntas infracciones al tránsito que se encuentre en operación o que se pretenda instalar deberá cumplir con los criterios técnicos que para su instalación u operación establezca el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia de Seguridad Vial (...)

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, que se encuentren en funcionamiento y los que se pretendan instalar, deberán contar con autorización del Ministerio del Transporte, la cual se expedirá de acuerdo con la reglamentación expedida y previa verificación contra los planes de seguridad vial (...)

Los que ya se encuentren en funcionamiento tendrán un plazo de 180 días para tramitar la autorización después de la reglamentación." (Subrayas nuestras).

Así mismo, cabe referirse a la Resolución 718 del 22/marzo/2018, proferida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial *"Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones."*, presentando apartes de su articulado - alusivos a la autorización de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte para la operación de los SAST-, señalando:

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340320541



15-08-2018

Artículo 5°. Condiciones previas a la instalación y/u operación. La autoridad de tránsito competente del lugar donde se pretenda instalar y/u operar los SAST de detección fija o móvil, antes de instalar y poner en operación los mismos, deberá contar con la autorización de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

(...)

Artículo 6°. Requisitos para la autorización de instalación de los SAST. La autoridad de tránsito competente del lugar donde se pretenda instalar y/u operar los SAST deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, los cuales deberán ingresarse al Sistema de Información que el Ministerio de Transporte disponga en su página web y registrar la siguiente información:

- a) Información general. Formato de información general, el cual se encuentra anexo a la presente resolución y hace parte integral de la misma. (Anexo 1);
- b) Infraestructura. Los SAST de detección fija deberán identificar la infraestructura vial en la cual se instalarán los SAST, según su jurisdicción (nacional, departamental, distrital, municipal).

(...)

- c) Sustentar la necesidad de instalación y operación con base en criterios técnicos: Todos los SAST de detección fija o móvil que se pretendan instalar o poner en operación, diferente a los equipos usados para el control en vía apoyado en dispositivos móviles, deberán presentar un estudio técnico de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1843 de 2017 y que justifique la necesidad de la instalación y/u operación de los mismos (...) (Subrayado nuestro).

Ahora bien, cabe invocar apartes del Oficio Circular MT-20184000153241 de 2018 emitida por la Dirección de Transporte y Tránsito (anexa), conceptuando sobre las condiciones legales y términos para la implementación de los SAST por los Organismos de Tránsito, a saber:

“A efectos de brindar claridad sobre algunos aspectos de la nueva normatividad que rige la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, contenidos en la Ley 1843 de 2017 y en la Resolución 718 de 2018 que la reglamenta, es procedente tener en cuenta las siguientes consideraciones sobre la entrada en vigencia de algunas de sus disposiciones frente a otras que están sujetas a otros plazos para su obligatoriedad.

Entran a regir de forma inmediata.

- La obligación de avisar en todos los casos al ciudadano sobre la detección electrónica, tanto de la detección fija como de la detección móvil. Esto incluye la señalización para detección fija de velocidad en vías nacionales con una antelación de 500 metros.
- Los términos para la validación, notificación y comparecencia dentro del proceso contravencional de las presuntas infracciones de tránsito detectadas a través de foto-comparendos.
- La restricción para instalación de los dispositivos en colinas, viviendas u otros equipamientos aledaños y la restricción de operación en vehículos en movimiento.
- La remuneración a la inversión privada para la instalación y puesta en operación de los sistemas y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones sin superar en ningún caso el 10%



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340320541



15-08-2018

del recaudo, para los contratos que se celebren a partir de la promulgación de la ley.

Entra a regir en 180 días hábiles a partir de la reglamentación.

- *La exigencia de tener tramitada la autorización para la instalación y operación de los SAST que ya se encontraban funcionando el 14 de julio de 2017 cuando se promulgó la Ley 1843 de 2017.*

Entró a regir desde el 14 de enero de 2018

- *La obligación de las autoridades de tránsito territoriales que operen SAST de tener implementados mecanismos electrónicos para la comparecencia a distancia de los presuntos infractores (...)" (Subrayado nuestro).*

De otra parte, respecto a la idoneidad de los operadores en la manipulación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones - aludida en su escrito-, cabe invocar el artículo 13 de la Ley 1843 de 2017, a saber:

"Artículo 13. Requisitos técnicos. La autoridad Nacional de Tránsito, se asegurará de que, para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se cumpla entre otras condiciones, lo siguiente:

1. Que su implementación hace parte de las acciones contenidas en el Plan Nacional y Territorial de Seguridad Vial y en su construcción concurrieron los actores de tránsito que leyes y reglamentos hayan dispuesto.
2. Estar soportados en estudios y análisis realizados por la entidad idónea sobre accidentalidad y flujo vehicular y peatonal; geometría, ubicación, calibración y tipo de equipos; modalidad de operación y demás variables que determine el acto reglamentario del Ministerio.
3. Contar con un cuerpo de agentes de tránsito capacitado. Cuerpo que puede ser integrado por policías especializados y/o personal de planta, de conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009." (Subrayas nuestras).

Al respecto, se reitera la obligatoriedad a cargo de las autoridades de tránsito y del personal operativo de los SAST, de acatar las condiciones expuestas en la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018 -proferida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial-, en las Leyes 769 de 2002 y 1843 de 2017, así como la demás normatividad vigente.

En este sentido, debemos indicar que la Ley 1843 de 2017 es clara al señalar que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, que se encuentren en funcionamiento y los que se pretendan instalar, deberán contar con autorización del Ministerio del Transporte, la cual se expedirá de acuerdo con la reglamentación expedida, esto es lo dispuesto en la Resolución 718 de 2018, proferida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial y además, los sistemas que ya se encuentren en funcionamiento tendrán un plazo de 180 días para tramitar la autorización después de la expedición de la citada reglamentación, esto es a partir del 22 de marzo de 2018.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340320541



15-08-2018

En cuanto a los dispositivos de detección, es preciso manifestar que de acuerdo con lo señalado en los literales f) y g) del artículo 2 de la Resolución 718 de 2018, proferida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, los dispositivos de detección fija y móvil se definen así:

- f) Dispositivo de detección fija: Equipo que opera de manera permanente o por el tiempo establecido por la autoridad de tránsito, instalado en una infraestructura fija, como, por ejemplo, señales de tránsito, postes, puentes y demás elementos de la vía;*
- g) Dispositivo de detección móvil: Equipo que puede trasladarse constantemente por parte de la autoridad de tránsito, no requiriendo de soportes fijos y permanentes en la vía. Se usa para detectar presuntas infracciones de tránsito en tramos de la vía"*

Vale indicar sobre este aspecto, que la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018, proferida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, no realizan distinción entre los dispositivos de detección fija o móvil para efectos del cumplimiento de los requisitos técnicos y su idoneidad, por tanto todos los SAST sin distinción están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en la citada reglamentación.

Finalmente, debemos aclarar que los requisitos técnicos contenidos en la Ley 1843 de 2017, fueron contemplados en la Resolución 718 de 2018, proferida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por tanto son exigibles a partir de la expedición de la citada resolución.

Respuesta al interrogante segundo:

Respecto a la utilización de medios técnicos y tecnológicos en la expedición de órdenes de comparendo -aludida en su escrito-, cabe presentar apartes del articulado de la Ley 1843 de 2017 -subrayando la competencia en la imposición de sanciones a cargo de las autoridades de tránsito-, señalando:

"Artículo 4°. Competencia para expedir órdenes de comparendos. Solo las autoridades de tránsito a que hace referencia el Código Nacional de Tránsito, son las competentes para expedir y recaudar órdenes de comparendos por infracciones de tránsito ocurridas en su jurisdicción. No podrá entregarse dicha facultad ni por delegación ni mediante convenio a ninguna entidad de naturaleza privada.

(...)

Artículo 6°. Las autoridades de tránsito territorial podrán instalar y operar la infraestructura de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones dentro de su jurisdicción.

(...)

Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340320541



15-08-2018

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público (...)

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo (...)

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas (...)
(Negrillas y resaltas nuestras).

A este tenor, es ilustrativo referirse a la validación del comparendo a cargo de la autoridad de tránsito -contemplada en los artículos 8° y 12° de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018 -proferida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial- respectivamente-, conllevando a comprobar si la conducta está inmersa en la codificación del artículo 131 (modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21) de la Ley 769 de 2002 y/o en la Resolución 3027 de 2010 "Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones."

En complemento, se subraya que la autoridad de tránsito debe garantizar el debido proceso, utilizando los mecanismos necesarios para que el presunto infractor asuma conocimiento de la detección de la infracción y pueda hacer parte en el proceso contravencional, ejerciendo el derecho de defensa y contradicción.

Respuesta al interrogante quinto:

En tratándose de la señalización que deben cumplir los Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito -SAST -referida en su escrito-, este Despacho subraya el cumplimiento de las condiciones señaladas en apartes del articulado de la Resolución 718 de 2018, proferida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial "Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones.", a saber:

"Artículo 7°. Procedimiento para la autorización de instalación de los SAST. Para obtener la autorización de instalación y/u operación de los SAST se deberá seguir el siguiente procedimiento.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340320541



15-08-2018

- a) *Solicitud de autorización: La autoridad de tránsito competente donde se pretenda instalar y/u operar los SAST deberá ingresar al Sistema de Información que el Ministerio de Transporte disponga para la radicación, registro y cargue de la información requerida;*
- b) *Una vez radicada la solicitud, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio tendrá un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de registro arrojada por el Sistema de Información para pronunciarse sobre la solicitud, ya sea aprobándola o negándola;*
(...)
- d) *La autorización o la negación de la instalación y/u operación de los SAST, será debidamente comunicada a través del correo electrónico suministrado (...)*
- e) *Las autorizaciones concedidas estarán disponibles en el Sistema de Información del Ministerio de Transporte, con el objeto de facilitar la consulta en línea.*
(...)

Parágrafo 2°. Cualquier modificación de la ubicación y/o instalación adicional de SAST, deberá ser registrada previamente en el Sistema de Información del Ministerio de Transporte para surtir una nueva revisión y autorización conforme al procedimiento de que trata el presente artículo.

Parágrafo 3°. La Agencia Nacional de Seguridad Vial realizará el proceso de revisión técnica de toda la documentación y emitirá el concepto técnico, con fundamento en el cual el Ministerio de Transporte emitirá la autorización de instalación u operación de los SAST, de ser procedente.

Para el efecto, la Agencia Nacional de Seguridad Vial deberá publicar la metodología que empleará para la evaluación de los criterios establecidos en la presente reglamentación.
(...)

Artículo 10. Señalización. Los SAST deberán cumplir con la señalización que advierta sobre su existencia, en los siguientes términos:

Se deberá instalar en las vías, señales visibles informativas tipo SI-27, que informen que es una zona vigilada por SAST (...).

- 1. *Respecto a la señalización de los SAST fijos en vías nacionales y departamentales, se deberá cumplir como mínimo los siguientes requerimientos:*
 - 1.1 *La señalización que advierta sobre SAST para detección fija de infracciones de velocidad, deberá ubicarse con una antelación de 500 metros de distancia del punto de ubicación del SAST. Para los puntos en los cuales se pretenda instalar, deberá tenerse en cuenta, que cuando la vía tenga varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.*
(...)
- 2. *Respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de los SAST fijos en las vías urbanas, se deberá cumplir como mínimo con los siguientes requerimientos:*
 - 2.1 *La señalización que advierta sobre SAST para la detección de infracciones de velocidad deberá ubicarse a la distancia que técnicamente determine la autoridad de tránsito competente de acuerdo a la característica de dicha infraestructura vial (...)*
- 3. *Respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de controles en vía apoyados en dispositivos móviles y equipos de detección móvil, se deberán instalar en la vía señales visibles*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340320541



15-08-2018

que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas al inicio de estas zonas (...)

4. *Tratándose del control aéreo se deberá dar aviso mediante señales visibles en la vía.*

Parágrafo. Para todo tipo de señalización deberán cumplirse las disposiciones técnicas señaladas en el Manual de Señalización Vial, adoptado mediante la Resolución número 1885 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Artículo 11. Control a los organismos y autoridades de tránsito. La Superintendencia de Puertos y Transporte controlará periódicamente el cumplimiento de los requisitos de autorización y operación de los SAST, y en el evento de encontrar presuntos incumplimientos podrá iniciar la investigación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1843 de 2017. (Subrayas nuestras).

Así las cosas, todos los SAST autorizados por el Ministerio de Transporte a través de la Dirección de Transporte y Tránsito, deberán cumplir con la señalización indicada en el artículo 10 de la Resolución 718 de 2018 -proferida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial-, reiterando el cumplimiento de las condiciones técnico-legales contenidas en la Resolución 1885 de 2015, proferida por el Ministerio de Transporte "Por la cual se adopta el Manual de Señalización Vial - Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia."

Respuesta al interrogante sexto:

Sobre el particular, cabe referirse a la obligatoriedad a cargo de los Organismos de Tránsito, de migrar información a la plataforma virtual del Sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito .SIMIT-, expuesto en los artículos 10 y 11 del Capítulo I, Título I de la Ley 769 de 2002, a saber:

"Artículo 10. Sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito. Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema (...)

Parágrafo. En las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo.

Artículo 11. Características de la información de los registros. Toda la información contenida en el sistema integrado de información SIMIT, será de carácter público.

Las características, el montaje la operación y actualización de la información del sistema, serán determinadas por la Federación Colombiana de Municipios, la cual dispondrá de un plazo



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340320541



15-08-2018

máximo de dos (2) años prorrogables por una sola vez, por un término de un (1) año, contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley para poner en funcionamiento el sistema (...)

Una vez implementado el sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), la Federación Colombiana de Municipios entregará la información al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT.” (Resaltas nuestras).

Conforme lo anterior, se puntualiza que la norma precedente es explícita, subrayando que las autoridades de tránsito territoriales ostentan la responsabilidad de desarrollar el procedimiento administrativo para efectuar el reporte de información de multas y sanciones, en la plataforma tecnológica destinada para tal fin, además, efectuar la destinación de dineros recaudados.

Así mismo, cabe precisar que por disposición legal, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado un Sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), resaltando que en los Organismos de Tránsito del territorio nacional, existirá una sede del SIMIT con el fin de obtener información para el consolidado nacional, según lo establece el parágrafo del precitado artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

Para terminar, frente al cumplimiento del debido proceso y derecho a la defensa por las autoridades de tránsito -aludido en su escrito-, este Despacho reitera que los Organismos de Tránsito son vigilados y controlados por la Superintendencia de Puertos y Transporte, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 y las funciones delegadas mediante Decreto 101 del 2 de febrero de 2000 -adicionado por el Decreto 1402 del mismo año y modificado por el Decreto 2741 de 2001-.

En estos términos, se absuelve de forma integral y abstracta el objeto de consulta, según lo disponen los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

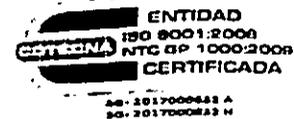
SOL ANGEL CALA ACOSTA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Anexo: Oficio Circular MT-20184000153241 de 2018 en un (1) folio.

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata/Abogado Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Revisó: Claudia Patricia Roa Orjuela/Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Revisó: Gisella Beltrán Zambrano/Abogada Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Fecha de elaboración: 15/08/2018
Número de radicado que responde: 20183030068772
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqrs/>
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042, Código Postal 111321



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20184000153241
20-04-2018

(Bogotá), 20-04-2018

CIRCULAR

Señoras
AUTORIDADES DE TRÁNSITO, USUARIOS Y CIUDADANÍA EN GENERAL.

Asunto: Entrada en vigencia de disposiciones sobre reglamentación de Foto-comparendos.

A efectos de brindar claridad sobre algunos aspectos de la nueva normatividad que rige la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, contenidos en la Ley 1843 de 2017 y en la Resolución 718 de 2018 que la reglamenta, es procedente tener en cuenta las siguientes consideraciones sobre la entrada en vigencia de algunas de sus disposiciones frente a otras que están sujetas a otros plazos para su obligatoriedad.

Entran a regir de forma inmediata.

- La obligación de avisar en todos los casos al ciudadano sobre la detección electrónica, tanto de la detección fijo como de la detección móvil. Esto incluye la señalización para detección fijo de velocidad en vías nacionales con una antelación de 500 metros.
- Los términos para la validación, notificación y comparecencia dentro del proceso contravencional de las presuntas infracciones de tránsito detectadas a través de foto-comparendos.
- La restricción para instalación de los dispositivos en colinas, viviendas u otros equipamientos aledaños y la restricción de operación en vehículos en movimiento.
- La remuneración a la inversión privada para la instalación y puesta en operación de los sistemas y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones sin superar en ningún caso el 10% del recaudo, para los contratos que se celebren a partir de la promulgación de la ley.

Entra a regir en 180 días hábiles a partir de la reglamentación.

- La exigencia de tener tramitada la autorización para la instalación y operación de los SAST que ya se encontraban funcionando el 14 de julio de 2017 cuando se promulgó la Ley 1843 de 2017.

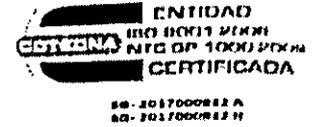
Entró a regir desde el 14 de enero de 2018

- La obligación de las autoridades de tránsito territoriales que operen SAST de tener implementados mecanismos electrónicos para la comparecencia a distancia de los presuntos infractores.

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costada Estera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185
Sitio Web: <http://www.mintraspaz.gov.co> - PQRs-Web: <http://gestiondocumental.mintraspaz.gov.co/pqr/>
Atención al Ciudadano: Sede Central lunes a Viernes de 8.30 a m. - 4.30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042, Cód.go Postal 111321



NTT.899.999.055-4



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20184000153241



20-04-2018

Los anteriores aspectos son fundamentales para la garantía del debido proceso a los ciudadanos, como base para la imposición adecuada de sanciones y el cobro efectivo de las multas.

Cordialmente,

MANUEL GONZÁLEZ HURTADO
Director de Transporte y Tránsito

Proyectó: Diana Marcela Cardona Salazar
Revisó: Diana Marcela Cardona Salazar
Fecha de elaboración: 20 de abril de 2018
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total () Parcial ()